



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00048-00
DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
DEMANDADO: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

REMITE POR COMPETENCIA

El 16 de febrero de 2022, el ICBF radicó demanda ejecutiva en contra de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta mediante providencia del 15 de marzo de 2016 proferida por el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá y modificada el 29 de enero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Previo a continuar con el trámite del proceso y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y remitirá el proceso a la jurisdicción ordinaria con fundamento en lo siguiente:

El artículo 104 del CPACA dispone que esta jurisdicción está instituida para conocer, entre otros, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, o aquellos originados en contratos estatales.

Por su parte, el artículo 297 ídem, dispone que para efectos de esta jurisdicción constituyen títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **mediante las que se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.**

En ese sentido, la regla de competencia fijada en el artículo 104 del CPACA debe ser interpretada en armonía con el artículo 297, en el sentido que los ejecutivos que debe tramitar esta jurisdicción son únicamente aquellos en que el título ejecutivo obliga a una entidad pública al pago de una suma de dinero.

Contrario sensu, cuando se trata de una sentencia, aunque proferida por esta jurisdicción, en la que el obligado al pago es una particular, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270, y los artículos 17 numeral 1º, 18 numeral 1º y 20 numeral 1º del CGP.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00048-00
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADO: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

Al respecto, en reciente providencia, la Corte Constitucional¹ al resolver un conflicto de negativo de competencia entre un juzgado administrativo y uno civil atribuyéndole competencia a este último, sostuvo:

*18, Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva². **Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares.** (negrilla fuera de texto)
(...)*

Regla de decisión: *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.*

Según la sentencia del 15 de marzo de 2016 modificada el 29 de enero de 2021, título objeto de ejecución en este proceso, se condenó solidariamente al ICBF y a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal al pago del equivalente a 15 smlmv.

A folios 133 y 134 del archivo 4 del expediente digital, obra certificado de representación legal de la Asociación, en el que se observa el reconocimiento de personería jurídica y la aprobación de los estatutos por parte del ICBF, siendo en todo caso una asociación regida por el derecho privado y constituida sin participación del Estado.

Así las cosas, como quiera que la obligación de pagar la suma de dinero está en cabeza de un particular, en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA siguiendo la razón de decisión que dio lugar a la regla esbozada por la Corte Constitucional se declarará la falta de jurisdicción y competencia y se ordenará la remisión a los juzgado civiles municipales de Bogotá de conformidad con los artículos 17 numeral 1° y 25 inciso 2° del CGP.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

¹ Auto 857 del 27 de octubre de 2021, expediente CJU-328, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00048-00
DEMANDANTE: ICBF
DEMANDADO: Asociación de Padres de Hogares de Bienestar Sector Carvajal

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a los juzgados civiles municipales de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

S.R.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dbab3fdf1b1cc6b64d0ebd1f2861876d344d858821ee448ffdbb2bec837542**

Documento generado en 24/05/2022 11:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>